

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 15 quince días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **213/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SILAO, LEÓN y GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa señaló que el día 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, policías municipales lo inspeccionaron y agredieron físicamente, cuando se encontraba a un costado de la autopista Guanajuato-Silao.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Integridad Física y Seguridad Personal.**

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º, párrafo primero y 19 última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse”* y el segundo precepto reconoce que *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que: *“... no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos...al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal...la prohibición de la desaparición forzada y la tortura...”*

El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho 48/92 a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.¹

A nivel internacional, se considera que en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

Fondo del Asunto.

El quejoso como antecedente indicó que del día 20 veinte de julio de 2019 dos mil diecinueve, acudió con sus amigos a un concierto que se llevaría a cabo en el Parque Bicentenario en Silao Guanajuato, sin embargo, el mismo fue cancelado, por lo que al dirigirse al municipio de Irapuato, Guanajuato, en compañía de sus amistades XXXX y XXXX ambos de apellidos XXXX, siendo aproximadamente las 00:20 cero horas con veinte minutos

¹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.
213/19-A

aproximadamente del día 21 veintiuno del mes y año en cita, detuvieron su marcha a la altura de la empresa XXXX, ubicada sobre la autopista Guanajuato- Silao por fallas técnicas del vehículo, momento en el que llegó una patrulla, acercándose una mujer policía quien abrió la puerta del lado del copiloto (lugar ocupado por el quejoso) y le ordenó que se bajara del vehículo accediendo sin resistencia.

Posteriormente, la oficial realizó una revisión a su persona por encima de la ropa sin explicarle el motivo, además de cuestionarle que de *dónde venía, a dónde iba, a qué se dedicaba y que si traía algo*. Ante tal situación el quejoso cuestionó la causa del acto de molestia, por lo que la policía le respondió que estaba facultada aludiendo una norma, momento en el que los policías varones comenzaron a insultarlo.

Después -dijo- un policía lo retó a golpes y lo derribó al suelo, donde recibió por éste patadas en el abdomen, cara y cabeza, sin que los demás policías evitaran que fuera golpeado; asimismo, señaló que al terminar de golpearlo lo levantaron y continuaron profiriéndole ofensas; finalmente, los policías se retiraron y el inconforme continuó con su camino e indicó que alcanzó a percatarse del número económico de algunas patrullas a las que identificó como 3712 y 08730, así también indicó que al final pasó una patrulla con siglas FSPE.

En abono al dicho del quejoso, se recabó el testimonio de XXXX y XXXX ambos de apellidos XXXX, quienes confirmaron que el día 20 veinte de julio de 2019 dos mil diecinueve, se encontraban en compañía de éste, y que al detenerse frente a una empresa, fueron abordados por policías municipales, quienes sin motivo los revisaron les realizaron varios cuestionamientos. Así mismo, fueron acordes respecto al modo en que el quejoso fue agredido física y verbalmente por los policías, pues ambos aludieron haberse percatado que el inconforme fue retado a golpes por un policía, y posteriormente lo tiraron al suelo escuchando sonidos similares a que lo golpeaban.

Ahora bien, se constataron lesiones presentadas del inconforme momentos posteriores a tener contacto con los elementos de policía municipal, pues obran dentro del expediente de mérito una serie de datos que confirman que el particular presentaba una serie de afectaciones en su salud, a saber:

- Informe médico suscrito por la médica cirujana con número de cédula profesional XXX, XXXX adscrita al Sanatorio XXXX XXXX de fecha 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, en el que asentó que XXXX Presentaba las siguientes lesiones:

“...contusión en cráneo, cara, ojo izquierdo, tórax y abdomen...”

- Informe médico previo de lesiones XXXX XXX/XXX de fecha 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el perito médico legista XXXX, documental que se encuentra integrada en las constancias que obran en la carpeta de investigación XXX/XXX, en el que se plasmó que el quejoso presentaba las siguientes alteraciones físicas:

*“...1.- excoriación con costra sero hemática de forma irregular y discontinua localizada en regio frontal, orbitaria, malar y geniana de lado izquierdo que mide un área de 13x6 centímetros.
2.- equimosis de coloración rojiza localizada en región hemitórax derecho, de forma irregular que mide 2x3 centímetros.
3.- hemorragia subconjuntival de lado izquierdo de forma difusa, predominio de ángulo externo...
Conclusiones: I. EL C. XXXX presenta lesiones traumáticas sobre la superficie corporal...”*

- Inspección de lesiones realizada por personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos, en el que se advirtió:

“...observando excoriaciones lineales con ligera costra hemática en tono rojizo que abarcan 5 cm cinco centímetros en la región parietal izquierda, una equimosis lineal en tono violáceo de 3 cm tres centímetros en la misma región parietal pero cerca de la ceja; se observa zona equimótica en tono violáceo a rojizo que abarca la región, supra orbital e infraorbital izquierda y tono rojizo en el globo ocular izquierdo; así también, se observa una fractura en la base de un diente frontal central; así también refiere dolor en la región costal derecha...”

- Diagnóstico médico suscrito por el cirujano oftalmólogo de la Clínica XXXX de fecha 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, en el cual describió que el paciente XXXX, presentaba las siguientes alteraciones físicas:

“...a la revisión encontramos hematoma párpado superior e inferior de ojo izquierdo con hemorragia subconjuntival, presión ocular OD 15mmHg...Diagnóstico: Hematoma párpado superior e inferior de ojo izquierdo hiposfagm...producto del trauma, estas lesiones desaparecerán en dos semanas y no deben dejar lesión...”

- Diagnóstico médico suscrito por la odontóloga XXXX, adscrita a la Clínica Dental XXXX de fecha 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, en el cual plasmó que el paciente XXXX, presentaba las siguientes alteraciones físicas:

*“...en la revisión bucal se observan los siguientes datos:
- fractura en borde incisal de O.D21
- fractura en borde incisal de O.D 22
- Movilidad grado II en central inferior O.D. 31*

Por otro lado, es dable considerar, que el testigo XXXX, refirió haberse percatado que después de que los servidores públicos tuvieron contacto con el quejoso, éste último presentaba una lesión en su rostro, la cual es conteste con la descrita los citados informes médicos, a literalidad dijo:

*“...escucho sonidos secos como patadas, **fueron tres o cuatro golpes**, a la par le gritaban insultos; lo reincorporan y veo que XXXX traía el ojo izquierdo cerrado así como cuando le dan un golpe, lo volvieron a colocar con las manos en el toldo...”*

De tal suerte, se confirma que el quejoso posterior a tener contacto con los servidores públicos, presentó alteraciones en su corporeidad que guardaron relación con la narrativa de hechos que realizó ante este Organismo.

Así mismo, se toma en consideración que el disconforme interpuso una denuncia penal, la cual dio apertura a la carpeta de investigación XXX/XXX, el día 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve; al caso tanto su declaración como la de los testigos previamente citados, son contesten en tiempo, forma y lugar en que refiere fue revisado y lesionado. (Foja 81, 196 y 193)

Al punto de queja, el director General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial de Silao, Guanajuato, comandante Luis Felipe Hernández Lara, remitió el parte informativo XXX/XXX que emitieron los elementos de Policía Municipal David Saúl Martínez Cruz, Karla Mariana Mexicano Silva, Martín Martínez Pérez y José Cecilio Negrete Vargas, respecto a los hechos acontecidos el 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, además el comandante confirmó que los policías previamente citados, participaron en los hechos materia de la presente queja precisando que los números de patrullas que el quejoso identificó (3712 y 08730) corresponden al número de unidad y número de placas, respectivamente.

Por lo que hace a lo apuntado en el parte informativo XXX/XXX, se desprende que el día 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, después de brindar apoyo al exterior de la feria ubicado en el parque bicentenario por encontrarse personas agresivas, ubicaron a un vehículo estacionado que en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino, motivo por el que decidieron detenerse y descender de la patrulla a efecto de cuestionarle a los tripulantes si se encontraban bien, momento en el que el copiloto del vehículo les respondió con palabras altisonantes, motivo por el que solicitaron a las personas que descendieran del vehículo, quienes aseguraron, presentaban aliento alcohólico.

Asentaron que el piloto de la unidad le decía al copiloto (quejoso) que se calmara y que al terminar la inspección no encontraron objeto o sustancia ilícita, precisaron que el conductor les indicó que comprendieran a su amigo (quejoso) ya que venían molestos porque el evento se había cancelado, además que al retirarse varios jóvenes lo agredieron, ante lo cual les permitieron retirarse, pues se lee:

“...siendo aproximadamente las 00:30 horas, al ir circulando sobre la carretera libre Guanajuato-Silao a la altura de puente peatonal que se encuentra frente a la empresa XXXX, después de brindar apoyo al exterior de la feria ubicado en el parque Bicentenario por personas agresivas... ubicamos un vehículo estacionado y totalmente apagado de color café claro observando que en el interior se encontraban tres personas del sexo masculino por lo que nos detuvimos y descendimos de la unidad acercándonos a dicho vehículo preguntándoles que si se encontraban bien o requiriendo algún apoyo respondiendo el copiloto con palabras altisonantes...motivo por el cual les pedimos que descendieran los tres del vehículo accediendo los mismos encontrándose con aliento alcohólico...procediendo a realizarles una inspección en su persona no encontrándoles ningún objeto o sustancia ilícita...indicándole nuevamente el conductor que se calmara y diciéndonos a nosotros que ya se iba a calmar su amigo...que comprendiéramos que venían molestos...y todavía al exterior de la feria cuando se disponían a retirarse varios jóvenes agredieron a su amigo...”

Sin embargo, en la bitácora de la unidad se especificó situación distinta a la asentada en el parte informativo, pues se anotó que la revisión se debió porque se percataron que un vehículo estacionado a un costado a la Carretera Guanajuato- Silao, a la altura del puente peatonal se encontraba apagado, sin referir que el copiloto del vehículo los ofendiera, ni algún otra circunstancia relatada en el parte informativo.

Por su parte, los elementos de Policía Municipal de Silao, Guanajuato, Karla Mariana Mexicano Silva, José Cecilio Negrete Vargas, David Saúl Martínez Cruz y Martín Martínez Pérez, confirmaron su participación, al decir que se encontraban en un operativo intermunicipal con las corporaciones de los municipios de León y Guanajuato, así mismo negaron la participación de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Es decir, confirmaron haber realizado una revisión a los tripulantes de un vehículo que se encontraba frente a una empresa ubicada en la carretera Silao- Guanajuato, negando haber agredido al quejoso, pues indicaron que ya presentaba lesiones al momento de que realizaron su revisión y que incluso uno de sus acompañantes les refirió que había recibido agresiones físicas en el evento que cancelado.

No obstante, llama la atención que los citados servidores públicos no fueron acordes en sus relatos respecto al modo en que sucedieron los hechos, incluso sus versiones relativas tendientes a justificar la presencia de las lesiones en la corporeidad del quejoso, no guardan coherencia con su dicho, pues se apreció lo siguiente:

- Precisaron que al acudir al lugar donde se llevaría a cabo el concierto, no se percataron que existiera riña o trifulca alguna, ante lo cual no es posible confirmar que el quejoso, quien acudió al mismo evento, haya participado en una riña previo a tener contacto con los policías municipales en comento.
- Algunos comentaron que al percatarse que existía un vehículo estacionado a un costado de la carretera, descendieron de la patrulla para entrevistarse con los tripulantes del vehículo, en tanto otros aludieron que se detuvieron a un costado del vehículo para realizar la misma acción (ventanilla con ventanilla), sin descender de la unidad oficial.
- Los elementos de policía municipal Martín Martínez Pérez y David Saúl Martínez Cruz, desvirtuaron la versión de su compañero José Cecilio Negrete Vargas, quien aseguró no haber brindado apoyo a su compañera Karla Mariana Mexicano Silva al momento de inspeccionar al quejoso.
- Así también, se resalta que los policías David Saúl Martínez Cruz y Martín Martínez Pérez, indicaron que la determinación de inspeccionar al quejoso y a sus acompañantes, fue que al cuestionarles si requerían algún apoyo se percató que el conductor escondió algo, situación que no fue confirmada por sus compañeros, ya que advirtieron que la revisión se debió a los insultos que profirió el quejoso.
- El policía David Saúl Martínez Cruz, indicó que utilizó su lámpara para revisar el vehículo y aluzar el lugar, sin embargo, nada mencionó respecto a que el quejoso (copiloto) haya presentado lesiones en su rostro, tal como lo precisaron sus compañeros.

A literalidad cada uno de ellos indicó:

Karla Mariana Mexicano Silva:

“...el día domingo 21 de julio del año en curso, me encontraba en operativo intermunicipal en el cual iban tres unidades siendo una de Guanajuato la número SP122...una unidad número 989 de aquí de León...y la unidad en la que yo iba que era la número 3712 en la que íbamos José Cecilio Negrete Vargas, el policía segundo David Saúl Martínez Cruz y Martín Martínez Pérez, todas las unidades estábamos realizando recorridos sobre la periferia del bicentenario ya que nos habían reportado personas agresivas en el exterior, **pero no vimos ninguna riña**, para esto ya eran aproximadamente 12:15 horas por lo que ya íbamos de regreso las tres unidades el operativo lo dirigíamos nosotros los oficiales de Silao y detrás de nosotros iban las otras dos unidades, momento en el que íbamos circulando por la carretera libre Guanajuato Silao a la altura de XXXX, cuando nos percatamos que estaba un vehículo color café claro, **parado a un costado de la carretera con las luces apagadas y en el interior había tres personas, por lo que nos detuvimos delante de dicho vehículo y detrás de este las otras dos unidades, mi comandante Saúl y yo bajamos de la unidad y les pregunté que si requerían algún apoyo...quien respondió fue el copiloto y dijo que qué chingaos nos importaba que hubiéramos llegado desde que lo agredieron, por lo que mi comandante Saúl les dijo que si podían descender de su vehículo yo rodeó el vehículo hasta llegar al lado del copiloto** y le dije al copiloto que descendiera del mismo, y accede cuando se bajó lo hizo de una manera molesta estampando la puerta y **me dice que porque lo voy a checar, que en que ley dice que lo puedo checar, a lo que le dije que si podía poner sus manos en la parte de arriba del vehículo y me dijo que él era periodista y que tenía influencias en los medios en un tono prepotente y despota, a lo cual le dije que en el artículo 251 fracción tercera del Código de Procedimientos Penales me indica que puedo realizar una inspección a su persona, a lo que él se comporta de una forma burlesca...comencé a hacerle la inspección y puse sus pertenencias en la parte de arriba del vehículo y la persona no traía ningún objeto o sustancia ilícita por lo que le dije que recogiera sus pertenencias y me retire momento en el que la persona subió el vehículo... cabe mencionar que al momento de que se bajó el copiloto me percaté que el mismo tenía aliento alcohólico y tenía una lesión en uno de sus pómulos...**”

José Cecilio Negrete Vargas:

“...me encontraba laborando en la unidad 3712...veníamos de recorrido del parque bicentenario eran aproximadamente las 12:20 horas nos percatamos de que había un carro parado a un costado de la carretera, a la altura de la XXXX, por lo que detuve exactamente al lado del coche y como mi compañero **Saúl iba de copiloto les dijo de ventanilla a ventanilla que si ocupaban o se les ofrecía algo**, momento en el que el copiloto contesto que qué chingaos nos importaba **por lo que recorrí la unidad adelante quedando a tres o cuatro metros de distancia de dicho vehículo y descendí de la unidad y mis tres compañeros que ya referí se acercaron al vehículo para entrevistar a las personas yo solo brinde cobertura, Karla se acercó con el copiloto**...escucho a mi compañera Karla que le decía al copiloto que pusiera las manos sobre el toldo del carro pero el señor no obedecía a lo que se le pedía y actuaba de una manera inconveniente por la actitud que tenía, por lo que volteé y **pude ver que a la altura del cachete sin recordar cual traía un golpe** esto lo pude visualizar a cuatro metros de distancia...en ese momento mi comandante Saúl les dice que se retiren...es decir las tres unidades nos retiramos del lugar; quiero aclarar que en ningún momento se le golpeo a las persona ni se les insulto como lo refieren en la queja...”

Acto seguido la suscrita procedo a formular las siguientes preguntas a la compareciente:

A la primera, para que diga la compareciente si alguno de los 12 doce compañeros que refiere en su declaración le brindaron el apoyo a la oficial Karla Silva para revisar al copiloto del vehículo? Respuesta: no ella la única persona que tuvo contacto con el copiloto...”

David Saúl Martínez Cruz:

“...eran aproximadamente las 12:30 horas de la noche, cuando mi comandante Julio Castillo me pidió apoyo en el parque para hacer recorridos al exterior de la feria del parque bicentenario recuerdo que ese día se canceló el concierto de grupo molotov y me dijo que habían reportado personas agresivas tanto al interior como al exterior de la feria, **pero no vimos nada**, por lo que ya veníamos de regreso las tres unidades que ya referí, íbamos sobre la carretera libre Guanajuato-Silao a la altura de la XXXX nos percatamos de que estaba un vehículo estacionado en su totalidad apagado, siendo un tipo sedán, color café claro, y en su interior vi que se **encontraban tres personas por lo cual nos**

detuvimos a un costado del vehículo del lado del conductor y de ventanilla a ventanilla le dije al conductor que si todo se encontraba bien o requerían algún apoyo, pero el conductor no respondió quien contesto fue el copiloto y dijo que chigaos les importa me acaban de madrear unos cabrones al exterior de la feria y ustedes nunca llegan como siempre...momento que me percaté **que el conductor hizo un movimiento con su mano derecha como para tratar de ocultar algo hacia su costado derecho**...nos dirigimos al carro y le dije al conductor que si podían bajar de su carro para realizarles una inspección y accede bajando las tres personas de dicho coche, en lo que a mí respecta procedí a revisar al conductor...la oficial Karla Mariana lo iba a revisar por lo cual le pidió que colocara las manos en el toldo del vehículo pero el señor lo golpeó...el copiloto le dijo a mi compañera Karla que era periodista y que tenía influencias en los medios...**al terminar las revisiones no les encontramos nada ilícito, solo le cuestioné al conductor que qué había escondido y me dijo que una cerveza...utilicé mi lámpara toda vez que el lugar donde nos encontrábamos estaba demasiado oscuro ya que la carretera no cuenta con alumbrado, por último quiero referir que la función de mi compañero Cecilio fue dar cobertura a la compañera Mariana** pues este quedo a un metro de distancia de ella por si requería apoyo con la persona que le toco revisar que era el copiloto pero no fue necesario...”

Martín Martínez Pérez:

“...eran aproximadamente las 00:30 horas, estábamos en operativo intermunicipal íbamos sobre la carretera libre Guanajuato-Silao a la altura de la empresa XXXX, después de brindar un apoyo en el parque bicentenario al exterior de la feria por personas agresivas ya que se había cancelado un concierto, por lo que al regresar de dicho parque a la altura que ya referí tuvimos a la vista un vehículo tipos sedan, color café y en el interior estaban tres personas, por lo que detuvimos la unidad al lado de dicho coche el cual estaba totalmente apagado, momento en el **que mi encargado David Saúl les pregunto que si todo bien o requerían algún apoyo esto de ventanilla a ventanilla** quien contesto fue el copiloto diciendo que que chingaos nos importaba que lo acaban de madrear varios cabrones afuera de la feria y que nosotros nunca llegamos, **momento en el que observé que el conductor comenzó a esconder algo en el piso del carro, por lo que desabordamos la unidad mi encargado, Mariana y el de la voz mientras que mi compañero Cecilio se estaciono al frente del vehículo...mi compañera Karla, David Saúl y yo nos dirigimos al carro con las personas...las tres personas bajan del auto y mi compañera Karla se acerca con el copiloto junto con mi compañero Cecilio quien solo dio cobertura por si requería algo**...el copiloto estaba grosero e insultaba a todos los compañeros ya que decía que ya lo habían madreado y nunca llegamos, momento en el que el conductor le dijo que se calmara y nos dijo que lo entenderíamos que se le habían subido las cervezas que se había tomado y que estaba molesto por la cancelación del concierto de molotov y que venían desde Irapuato, **para esto yo vi que el copiloto traía un golpe** en uno de sus parpados pero no recuerdo de qué lado, y dicha lesión se la vi a una distancia de un metro utilizando mi lámpara ya que estaba oscuro...Precisando que en ese momento no participo ninguna unidad de las fuerzas de estado...”

Por lo anterior, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de la autoridad municipal sobre la manera en que se suscitó la revisión del quejoso, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, con base a las manifestaciones de la autoridad municipal de Silao, Guanajuato, se solicitaron los informes correspondientes a los directores de seguridad pública de los municipios León y Guanajuato, visibles en fojas 106 y 109 del sumario, quienes confirmaron la participación de los elementos de policía de esas corporaciones en el operativo intermunicipal, precisando el segundo de los mencionados que dicha revisión fue realizada por la corporación del Silao, Guanajuato, sin que los demás participaran en la misma ya que solo brindaron cobertura.

En ese tenor, el Comisario de la Dirección de Policía Municipal Preventiva del municipio de Guanajuato, Jesús Alejandro Camacho Escobar, identificó a Erick Manuel Zárate Landeros, Sergio Gutiérrez Garnica y Moisés Hernández Magos como los policías que tripularon la unidad SP-122, ante lo cual remitió copia simple de la tarjeta informativa de fecha 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, en la cual se plasmó que los citados policías participaron en el operativo intermunicipal con elementos pertenecientes a la corporación de Silao y León, Guanajuato, y que a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos acudieron al exterior del parque Bicentenario a efecto de acudir al reporte de que en ese lugar había personas agresivas y en riña por el evento cancelado, advirtieron que al llegar al lugar referido encontraron todo en orden.

De igual forma, indicaron que al realizar el recorrido en la carretera de Guanajuato- Silao aproximadamente a las 00:30 cero horas con treinta minutos a la altura del puente peatonal, descendieron los compañeros de otras corporaciones, quedándose ellos en la *retaguardia* para brindar cobertura, sin intervenir en la revisión que realizaron a un vehículo y a tres personas del sexo masculino, y precisaron que uno de ellos *se tornaba agresivo* con los policías y que uno de ellos les explicaba que la razón de su conducta era porque lo habían golpeado en la feria cuando se había cancelado el concierto del Parque Bicentenario; es decir, negaron que ese suceso se hayan violentado derechos humanos.

Sin embargo, sobresale que en el citado documento no se advirtió que los tripulantes del vehículo inspeccionado, presentara lesiones visibles a simple vista.

Ahora bien, los elementos de policía municipal de Guanajuato, Guanajuato, al rendir su declaración ante esta Procuraduría, precisaron que en el lugar de los hechos materia de queja estaban presentes las corporaciones de los municipios de León y Silao, sin señalar que intervinieran elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

En lo medular, se considera que el elemento Eric Manuel Zárate Landeros, indicó que acudieron al parque Bicentenario donde no se percataron que existiera riña alguna, refirió que su participación consistió en acercarse

en el momento que los policías de Silao realizaban la revisión, sin percatarse que el quejoso presentara una visible lesión en el rostro, a literalidad manifestó:

“...el día 20 de julio del año en curso en un operativo intermunicipal en Silao, comprendiendo un horario de 20:00 a 04:00 horas del día 21 de julio, yo iba en la unidad 122 con mis compañeros Moisés Hernández Magos y Sergio Gutiérrez Garnica, estando en Silao me dirigí con el encargado que era el policía segundo de nombre David Saúl Martínez, nos dividió a los participantes en dos células a nosotros nos posiciono en la célula uno íbamos de la siguiente manera Silao en la unidad 3712 a cargo el policía que ya referí con tres elementos más, después iba la unidad de León...nos dirigimos a la feria en su exterior esto en el parque bicentenario...cuando arribamos al lugar ya no había riña solo vi que la gente se dispersaba por varios lados, quedándonos en dicho lugar un momento continuando nuevamente el recorrido por lo que al llegar a la carretera libre hacia Silao, frente a la empresa XXXX aproximadamente a las 00:30 horas hizo alto la célula en la íbamos y descendimos para dar cobertura en la parte trasera, por lo que yo me acerque junto con Vicente Zermeño de León, a donde estaban los compañeros de Silao, para verificar que estaban haciendo y pude ver que estaban revisando un vehículo que era un XXXX XXXX color XXXX, y a tres masculinos, uno de esos masculinos que recuerdo era calvo estaba agresivo con los compañeros diciéndoles –porqué chingaos me tienen que revisar- que cuando los necesite en la riña no aparecieron y del lado del conductor estaban revisando a otra persona y decía que comprendieran a su amigo que venía exaltado y que había tenido un altercado al exterior de la feria ya que hubo una riña y que venía tomado, y que ellos eran periodistas que le dieran la atención... regresándome a la unidad para dar cobertura y no vi que lo hayan golpeado...”para que diga el compareciente si cuando se acercó al vehículo y tuvo a la vista al masculino que refiere estaba calvo, presentaba alguna lesión? Respuesta: no, no me percate de dicha situación...”

Por su parte, Sergio Gutiérrez Garnica, precisó no haberse notado que en el lugar donde se llevó el evento del parque Bicentenario existiera una riña, además mencionó que en el momento que sus compañeros revisaron al quejoso y a sus acompañantes no escuchó que alguien insultara o gritara, situación diversa a la expuesta por su compañero Eric Manuel Zárate Landeros, al decir:

*“...el día 20 de julio del año en curso, acudí al operativo intermunicipal en el municipio de Silao, ello a bordo de la unidad SP122 a cargo del policía tercero Eric Manuel Zárate Landeros y mi compañero policía Moisés Hernández Magos, el operativo sería en un horario de 19:00 a 04:00 horas, nos encontrábamos en el operativo con el municipio de Silao a cargo del policía segundo de nombre David Saúl Martínez Cruz quien dirigía la unidad 3712 con tres elementos más, de León iba la unidad la 989 a cargo del policía Vicente Ramírez Zermeño con tres elementos más, estando en el recorrido en el operativo intermunicipal siendo aproximadamente las 23:30 o 00:00 horas reportaron que en el bicentenario donde se encontraba la feria de Silao se encontraban varias riñas por lo cual acudimos al exterior del mismo encontrando la gente ya desalojando el inmueble **pero yo no vi riñas**, retornándonos y a la altura de la XXXX la unidad principal de Silao se detuvo, a checar un vehículo por lo cual como nosotros nos encontrábamos en la parte de atrás dimos cobertura por lo cual no me percate de los hechos...A la octava, para que diga el compareciente si logro escuchar insultos al momento que se realizaba la revisión a vehículo? Respuesta: no, no escuché ningún tipo de insulto ni gritar a nadie...”*

En tanto, Moisés Hernández Magos, confirmó que no percibieron que existiera riña en el parque Bicentenario, agregó que su participación consistió en brindar cobertura al momento de la revisión del quejoso, pues dijo:

“...el día 20 de julio del año en curso estaba laborando en la unidad 122 con Eric Manuel y Sergio Gutiérrez Garnica, nos encomendaron al operativo intermunicipal de Silao, ya estando en dicho operativo estábamos realizando patrullaje en las colonias de Silao, éramos tres unidades en nuestra célula que era una de Silao, una de León y la nuestra, al parecer se realizó un reporte de riñas en el parque bicentenario para esto ya era casi media noche...a la altura del puente peatonal se detuvo la unidad de Silao, por lo cual luego se detuvo la unidad de León y luego otros quedando hasta atrás y mi encargado nos dijo que nos bajáramos fue en ese momento que vi que estaba un carro parado y vi a una persona de sexo masculino del lado del conductor de complexión robusta, pero no me percate de nada mas ya que solo di cobertura a una distancia aproximada de 25 metros del vehículo, por lo que no me percate de nada mas...”

De tal forma, se considera que mientras el elemento de Policía de Guanajuato, Guanajuato, Eric Manuel Zárate Landeros aseguró que uno de las personas que fueron inspeccionadas (refiriéndose al quejoso) se mostró agresivo al proferir palabras altisonantes, el elemento Sergio Gutiérrez Garnica, indicó no haber escuchado tal circunstancia, aunado a que ninguno de los elementos, indicó que el quejoso presentara lesiones previo a que fuera revisado, además que señalaron que al atender el reporte de riña, no encontraron a personas en esas circunstancias.

Por otro lado, el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad, licenciado Benjamín Gallo Carrillo, mediante oficio SSP/DGAJyCL/6241/2019, se remitió al informe rendido por el Director General de Policía Municipal de ese municipio, Jorge Guillén Rico que realizó mediante oficio DGPM/07603/DT-EJ-455/2019, en el que informó que el día de los hechos participó la unidad 989 tripulada por los elementos Omar de Jesús Chávez Núñez, Vicente Ramírez Zermeño, Rodrigo Jeztael Parra Cordero, Kenia Selena Muñoz Hernández y Nayeli Estefany Cervantes Hernández, agregó que en el parte informativo 223949 alusivo al día de los hechos, los citados elementos nada mencionaron respecto a los hechos materia de la presente queja.

Al rendir su declaración ante este Organismo, los elementos de policía municipal de León, Guanajuato, fueron acordes en mencionar que dentro de sus actividades fue acudir al parque Bicentenario y que al llegar no se percataron que existiera riña alguna.

A su vez, el policía Omar de Jesús Chávez Núñez, indicó que al arribar a la carretera de Guanajuato-Silao, la corporación de Silao se detuvo a un costado de un vehículo que se encontraba detenido, por lo que él y sus compañeros brindaron cobertura, así mismo, indicó haber visto a tres personas sin que presentaran lesiones, pues dijo:

*“...al llegar a la carretera de Guanajuato-Silao por la libre a la altura de la XXXX, hace alto total la unidad 3712 que era la de Silao, quedando casi al lado del vehículo que estaba parado y sin mediar palabra alguna descendieron de la unidad para dirigirse con las personas del vehículo, por lo que nosotros también hicimos alto total casi detrás del vehículo y detrás de nuestra unidad quedo la unidad 122 de Guanajuato, y bajamos por lo que me percate que estaba un vehículo en alto total, y nosotros brindamos cobertura por la zona en la que nos encontrábamos y los elementos de Silao comenzaron a realizar la entrevista con las personas que estaban a bordo del vehículo, momento en el que escuche que una persona estaba hablando en tono fuerte, por lo que en ese momento volteé y **pude ver a tres masculinos que ya habían bajado del vehículo pero no me percate que alguno tuviera un tipo de lesión**...En cuanto a lo que refiere el agraviado que fue golpeado por elementos de policía desconozco tal situación pues yo no me di cuenta que eso haya ocurrido ya que reitero mi participación fue únicamente dar cobertura...”*

Por su parte, Vicente Ramírez Zermeño indicó haberse percatado que los elementos de la corporación de Silao, Guanajuato, realizó la inspección a tres personas, sin embargo, señaló no haber escuchado gritos entre los tripulantes de vehículo y los oficiales de policía municipal, ni que alguno de las personas examinadas se encontrara lesionada, pues dijo:

“...el día 21 de julio del año en curso, estuve comisionado a un operativo intermunicipal en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, en la unidad 989 en compañía de Kenia Selene Muñoz Hernández, Parra Cordero Rodrigo, Estefanía Cervantes Hernández y Omar Chávez, la unidad ya referida estaba a mi cargo, en la célula que me asignaron junto con mis compañero que ya referí, participaron los municipios de Silao y Guanajuato, dirigiendo el operativo el municipio local, es decir, Silao, y quien estaba a cargo de la unidad era el policía segundo Saúl David de quien no recuerdo sus apellidos, y de Guanajuato el encargado era Eric Zarate y siendo aproximadamente a las 00:00 horas del día sábado nos trasladamos a apoyar al policía de la feria de Silao que se realizaba en el parque bicentenario por una riña que manifestaron estaba suscitándose, por lo que al arribar a la lugar vi personas que se dispersaban en varias direcciones pero no vi una pelea o riña como tal, por lo que al regresar de dicho lugar nos dirigimos a la ciudad de Silao por la carretera Guanajuato-Silao, momento en que la unidad detuvo su marcha y como mi unidad iba detrás de la unidad de Silao también nos detuvimos...los compañeros de Silao bajaron a los tripulantes del vehículo ello para realizar el registro precautorio pero debo aclarar que no vi la forma en que se hizo el mismo ya que reitero me enfoque a la cobertura por seguridad y demás circunstancias que ya especifique... para que diga el compareciente si cuando tuvo a la vista a las tres personas ya referidas, se percató si alguno de los mismos estaba lesionado? Respuesta: no me percate...para que diga el compareciente si en su intervención al brindar la cobertura, escucho gritos o pelea entre los tripulantes del vehículo con alguno de los oficiales de policía municipal? Respuesta: no escuché...”

Y Rodrigo Jetzael Parra Cordero, indicó que durante la revisión realizada por sus compañeros de la corporación de Silao, Guanajuato, no escuchó que existieran insultos ni gritos, pues dijo:

“...nos dirigimos al parque bicentenario a atender un reporte de unas personas que se estaban peleando pero no vimos ninguna pelea, por lo que nos regresamos en el mismo orden que ya referí, y a la altura de la XXXX se detuvo la unidad de Silao por lo que todas las demás unidades también hicimos alto, al descender de mi unidad pude ver que estaba un carro parado que recuerdo era color plateado, por lo tanto los elementos de Silao, fueron quienes se entrevistaron con las personas del coche, pero como mi función fue únicamente brindar cobertura a una distancia aproximada de 21 metros no pude ver la forma en que se haya hecho la entrevista o la revisión, y después de unos cinco minutos nos retiramos del lugar, precisando que en lo que permanecemos en dicho lugar yo no me percate de gritos, insultos o alguna pelea...” (Foja 123)

En tanto, Kenia Selena Muñoz Hernández, indicó que durante la requisita, descendió de la patrulla a efecto de brindar cobertura, y que durante la misma no se percató que las personas inspeccionadas tuvieran lesiones o que hayan realizado insultos, pues dijo:

“...un día sábado del mes de julio del año en curso, me encontraba laborando en la unidad número 989, con mis compañeros policía tercero Vicente Ramírez Zermeño, Parra Cordero Rodrigo, Chávez Omar y Nayeli Estefani Cervantes, encontrándonos en la ciudad de Silao, Guanajuato en un operativo intermunicipal, para lo cual se nos asignó a un grupo que estaba conformado por tres unidades una de Silao, otra de León que era la nuestra y la tercera del municipio de Guanajuato, quien dirigía este grupo era la unidad de Silao en la que iban tres elementos, en los recorridos íbamos en el siguiente orden Silao, León y Guanajuato y siendo aproximadamente las 00:00 horas cuando nos dirigimos a la feria en el parque bicentenario, ya que habían reportado una riña, por lo que al legar no había ninguna pelea solo las personas se estaban dispersando, por lo que nos retiramos y al circular por la carretera libre de Guanajuato-Silao a la altura de la XXXX tuvimos a la vista a un vehículo del cual no recuerdo sus características, la unidad de Silao detuvo su marcha a un costado de dicho vehículo, yo descendí de mi unidad junto son mis compañeros para brindar cobertura...para que diga la compareciente si cuando tuvo a la vista a las tres personas ya referidas, se percató si alguno de los mismos estaba lesionado? Respuesta: no me percate...para que diga la compareciente si en su intervención al brindar la cobertura, escucho gritos o pelea entre los tripulantes del vehículo con alguno de los oficiales de policía municipal? Respuesta: no, no escuche nada de eso...”

De las declaraciones previamente analizada, se desprende que contrario a lo expuesto por los elementos de policía municipal de Silao, Guanajuato, ninguno de los tripulantes presentaba una lesión visible en el rostro y ninguno profirió insultos o gritos hacia alguno de los elementos de policía municipal.

En cuanto a lo expuesto por el Encargado del Despacho de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, el comisario jefe Juan Gabriel Chávez Domínguez, negó que elementos adscritos a dicha corporación hayan realizado un acto violatorio de los derechos humanos de XXXX, pues indicó que no participó en los hechos que motivaron su queja.

A su dicho, se unen las versiones de los elementos de policía de las corporaciones de Silao, Guanajuato y León,

quienes advirtieron que en la revisión del quejoso únicamente fueron ellos quienes participaron, unos realizando la requisita y otros brindando cobertura.

Ahora bien, no se desdeña que el elemento de policía municipal Rodrigo Jetzael Parra Cordero, indicó que en lugar de los hechos expuestos por el quejoso, se encontraba una patrulla perteneciente a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, es dable resaltar que los policías pertenecientes a los municipios previamente citados, aseguraron que en la inspección del quejoso, no intervinieron policías estatales, además que el encargado del operativo intermunicipal David Saúl Martínez Cruz, al rendir su declaración ministerial la cual obra en las constancias que integran la carpeta de investigación XXX/XXX (foja 218), precisó que el día de los hechos se le asignó la ruta de vigilancia en zonas conflictivas de Silao, Guanajuato, siendo encargado de otro grupo en el que se encontraban las corporaciones de Romita, San Francisco del Rincón y una de Fuerzas del Estado, sin embargo, precisó que él estaba con el grupo conformado por patrullas de los municipios de León y Guanajuato, al decir:

“...el día 20 veinte de julio del presente año...se me asignó el ruta de vigilancia en zonas conflictivas de esta ciudad de Silao, siendo yo quien dirigía el grupo, así como también estaba a cargo del otro grupo que constaba de tres unidades siendo romita, san francisco del rincón y una unidad de fuerzas del estado quienes también estaban dando seguridad en las inmediaciones de la feria, pero el grupo en que yo estaba constaba de tres unidades únicamente de seguridad pública siendo los número económicos 3712 patrulla de Silao, de león la unidad 989...y de la ciudad de Guanajuato la unidad sp122...”

Consiguientemente, al ponderar que si bien en el operativo intermunicipal que se implementó por la corporación de policía municipal de Silao, Guanajuato, coadyuvaron elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, también es cierto, que el encargado del mismo, aclaró que el grupo que participó en la inspección del vehículo que se encontraban estacionada a un costado de la carretera Silao-Guanajuato el día 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, estaba integrado por elementos de los municipios de León, Guanajuato y Silao, lo cual además fue precisado por los elementos pertenecientes a dichas corporaciones, motivos por el cual, este Organismo, no cuenta con evidencia que determine plena certeza, que en los sucesos que expuso el quejoso, hayan participado elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche respecto a la autoridad estatal.

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, se considera que los elementos de policía municipal de Silao, Guanajuato, Karla Mariana Mexicano Silva, José Cecilio Negrete Vargas, David Saúl Martínez Cruz y Martín Martínez Pérez, asumieron responsabilidad de la revisión del quejoso, sin ser contestes sobre las circunstancias de modo en que se efectuó la misma, así como el motivo que originó que realizaran tal acción, lo que se valora en contexto de las versiones de los policías municipales de las corporaciones de León y Guanajuato, quienes indicaron no haberse percatado que el quejoso presentara una lesión visible en el rostro o alguno de ellos tras señalar que no escucharon que las personas inspeccionadas hayan realizado insultos o gritos hacia sus compañeros, vinculado con los testimonios concordes ofrecidos por XXXX y XXXX ambos de apellidos XXXX, asegurando que sin explicar el motivo, los servidores públicos los revisaron, retaron a golpes al quejoso y lo tumbaron al suelo, momentos después de estas acciones, se percataron que el mismo presentaba una lesión en su rostro, lo cual fue soportado por las documentales que acreditan que XXXX, presentaba lesiones que son acordes con la manera que expuso fue agredido físicamente.

Aunado a lo anterior, se pondera que dentro del sumario, no se encontró elemento probatorio alguno que confirmara que el día de los hechos, existió una riña en el evento que acudió el quejoso, previo a tener contacto con los policías municipales, pues ninguna autoridad confirmó tal circunstancia con documental alguna.

Al respecto, cabe invocar que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Lo cual además se suma, a la versión otorgada por los testigos XXXX y XXXX, quienes fueron acordes en manifestar haber acudido al evento en el parque Bicentenario con el quejoso y en el acto aseguraron que en ningún momento participó en una riña, incluso aludieron que no existió tal circunstancia, pues cada uno indicó:

XXXX:

“...acudí al parque bicentenario a un concierto que se iba a llevar a cabo del grupo XXXX, iba en compañía de XXXX, y mi hermano XXXX y una amiga de XXXX que nos encontró allá pero no se su nombre, eran aproximadamente las 23:30 horas cuando nos avisan que se cancelaba el concierto, por lo cual nos salimos y estuvimos los cuatro platicando en el carro en lo que se calmaba la lluvia, precisando que no hubo ninguna pelea y menos participamos en una acción de tal manera ya que no tuvimos contacto con nadie, posteriormente nos subimos al carro de mi hermano él, el de la voz y XXXX ya que su amiga iba aparte en su carro, el auto de mi hermano es un XXXX color XXXX...”

XXXX:

“...el día sábado 20 veinte de julio del año en curso, XXXX y yo quedamos de ir al Bicentenario para ver el concierto de XXXX, yo llegue aproximadamente 20:30 horas pero estaba lloviendo y espere en mi coche a que llegara XXXX, posteriormente llego XXXX antes de las nueve pero se subió a mi coche ya que seguía lloviendo, para esto XXXX iba acompañado XXXX y su hermano del cual no recuerdo su nombre, y estuvimos platicando en mi coche para ver si dejaba de llover, finalmente cerca de las 21:00 horas nos bajamos del coche y nos dirigimos al lugar donde se iba a llevar acabo el concierto, posteriormente cancelaron el concierto, esto nos lo avisaron a las 22:52 horas, por lo que nos quedamos platicando otro rato en lo que salía la gente, después nos fuimos a mi coche y seguimos platicando un rato, ya cuando estaba casi el estacionamiento vacío nos despedimos y se bajaron para irse a su coche ya que nos fuimos en autos diferentes porque mis amigos venían de la ciudad de Irapuato y yo de aquí de León, por lo que cada quien nos fuimos en nuestro coche y nos retiramos del lugar, sin embargo quiero precisar que en el transcurso que permanecemos tanto en espera del concierto como afuera del parque bicentenario no tuvimos a la vista ninguna pelea o situaciones de agresiones, ya que nosotros y toda la gente estuvimos tranquilos, así mismo refiero que mis amigos no tuvieron ningún conflicto con nadie ni interactuamos con alguna persona...”

Luego entonces, con las consideraciones ya externadas, queda demostrado que las acciones desplegadas por los oficiales de policía que realizaron el acto de molestia de revisarlo resultaron arbitrarias y violatorias de los Derechos Humanos de la parte lesa, además que al presentarse alteraciones físicas, se advierte que además se vulneró su derecho a la integridad personal.

Bajo este tenor, se puede confirmar que al no existir una causa válida que al menos haga presumir, que las lesiones presentadas en la humanidad del de la queja, fueran producidas de manera diversa a lo indicado por éste pues como ya se explicó, en primera instancia obra el dicho del hoy quejoso, mismo que se tiene como elemento de convicción que amerita por sí mismo valor indiciario, esto de conformidad en el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso *Átala Riffo y niñas vs Chile*, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, pues en este caso concreto se cuenta con una serie de indicios que apuntan hacia el robustecimiento de la versión de la parte lesa, en ese sentido se tiene que el dicho del quejoso se encuentra respaldado con el testimonio directo de XXXX y XXXX ambos de apellidos XXXX, así como del testimonio de XXXX y las documentales previamente descritas.

Así mismo, se toma en consideración que los policías de las corporaciones de León y Guanajuato, si bien negaron haber participado en la revisión del quejoso y sus acompañantes, así como haberlo golpeado, admitieron haber brindado cobertura en el momento que realizaban el acto de molestia, es decir, su aquiescencia a tales acciones, incluso varios de ellos refirieron acercarse al momento que ocurrieron los hechos lo que indica que permitieron también que se afectara su integridad física, lo que da como premisa su participación en los hechos aquejados, por lo que es dable referir que inobservaron lo estipulado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que establece:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

Artículo 47. Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrán las atribuciones siguientes... II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;

Artículo 93. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En ese mismo tenor el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley en el artículo 6 seis señala: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, es decir que no existe controversia que todas las personas detenidas se encuentran bajo custodia directa del municipio y sus funcionarios, y por ende estos tiene la obligación de proveer la plena protección de sus derechos fundamentales.

En conclusión, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos.

Así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2, señala: *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...* así como lo estipulado por el artículo 5 del mismo ordenamiento: *Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Lo anterior, en virtud de que, si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un actuar indebido por parte de la autoridad señalada como responsable.

Además los oficiales de policía implicados, al apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayaron lo dispuesto por el artículo 44 cuarenta y cuatro, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;... V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...”

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los servidores públicos que pertenezcan a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que deben hacer en forma respetuosa con todas las personas, y no actuar arbitrariamente.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes descritos resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto. Razón por la cual este Organismo considera oportuno realizar juicio de reproche en contra de la autoridad municipal, respecto de Violación del derecho a la integridad y seguridad personal por actos que produjeron alteraciones físicas al quejoso.

Menciones especiales.

1.- No es obstáculo para emitir la presente recomendación un punto resolutivo en el sentido de que se inicie un procedimiento administrativo correspondiente, a pesar de que en la presente indagatoria quedó demostrado que los elementos de policía municipal de Silao, Guanajuato que incurrieron en la violación a los derechos humanos al quejoso (David Saúl Martínez Cruz, Karla Mariana Mexicano Silva, Martín Martínez Pérez y José Cecilio Negrete Vargas) a la fecha de esta resolución, ya fueron sancionados de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Silao, Guanajuato, resultado del expediente administrativo XXXX/XXX/XXX, a saber: *“...una suspensión de funciones sin goce de sueldo consistente en tres días...”*

Lo anterior, es así pues en la citada resolución se advierte que la sanción obedeció por hechos diversos a los confirmados por este Organismo, ya que la acción fue emitida por la omisión de poner a disposición al quejoso y sus acompañantes tras cometer faltas administrativas y no por las agresiones físicas que recibió, ello a pesar de que en dicha determinación se hizo una esporádica alusión a tales circunstancias.

De tal suerte, al tratarse de hechos diversos, es factible jurídicamente solicitar el inicio de procedimiento administrativo en el presente asunto, toda vez que los hechos aquí enunciados, no fueron investigados a cabalidad por la Subdirección de Asuntos Internos del municipio de Silao, Guanajuato, pues se insiste que se resolvió respecto a situaciones diversas, sin que ello violente el principio *non bis in ídem*, el cual consiste en que no es posible un segundo juicio y un segundo procedimiento sobre el propio pleito ventilado en uno anterior.

2.- Este Organismo estima oportuno hacer énfasis en las certificación de fecha 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en las que personal de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos Zona “A”, con residencia en León, Guanajuato, hizo constar que la elemento de policía municipal del citado municipio, Nayeli Estefany Cervantes Hernández, fue omisa en hacerse presente ante este Organismo a fin de rendir su declaración, no obstante que la misma fue citada en tiempo y forma a efecto de comparecer para recabar su declaración en relación a los hechos materia de queja. (Foja 128).

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 109 fracción III tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular,

como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Dicha conclusión deviene, al tomar en cuenta que dentro del sumario resultó demostrado que derivado del acto ejecutado por la autoridad, se ocasionó una afectación en su salud de la parte lesa.

Por tanto, este Órgano estima oportuno emitir de Recomendación a la autoridad señalada como responsable, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica, que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño ocasionado a la parte lesa respecto de los gastos erogados con motivo de las lesiones originados.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato,
Licenciado José Antonio Trejo Valdepeña:**

PRIMERA.- Instruya al Director General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial, ofrezca una disculpa institucional por escrito a **XXXX**, y reconozca la responsabilidad institucional en los hechos motivo de la presente; así como otorgar garantías efectivas de no repetición respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Física y Seguridad Personal**.

SEGUNDA.- Para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **David Saúl Martínez Cruz, Karla Mariana Mexicano Silva, Martín Martínez Pérez y José Cecilio Negrete Vargas**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Física y Seguridad Personal**, de la cual se doliera **XXXX**.

TERCERA.- Con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos, y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado – previa comprobación- a **XXXX**, respecto de los gastos erogados con motivo de las lesiones originadas.

CUARTA.- Instruya a quien corresponda a efecto de que se diseñe e imparta un curso integral dirigido al personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial, enfocado a la prevención de actos relacionados con las detenciones y aseguramientos que no se ajusten a la legalidad y que afecten la integridad personal de las personas con enfoque en materia de derechos humanos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

**Al Presidente Municipal de León, Guanajuato,
Licenciado Héctor Germán René López Santillana:**

ÚNICA.- Para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Omar de Jesús Chávez Núñez, Vicente Ramírez Zermeño, Rodrigo Jetzael Parra Cordero, Kenia Selena Muñoz Hernández y Nayeli Estefany Cervantes Hernández**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal (por omisión y falta de diligencia)**, de la cual se doliera **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

**Al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato,
Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña:**

ÚNICA.- Para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Eric Manuel Zárate Landeros, Sergio Gutiérrez Garnica y Moisés Hernández Magos**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal (por omisión y falta de diligencia)**, de la cual se doliera **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*